



PEDIENTE : 836-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
CONTENIDO PROTEÍNICÓ
UBICACIÓN : DISTRITO DE Y PROVINCIA DE SECHURA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Pesquera Inca S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No implementó una trampa de hollín en las calderas N° 2, 5, 6 y 7, conforme a lo establecido en la adenda de su Estudio de Impacto Ambiental.*
- (ii) *No realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que en su planta se encontraron residuos como papel y cartón en un dispositivo de almacenamiento que no le correspondía.*
- (iii) *No realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que cerca de los tanques de almacenamiento de aceite de pescado se encontró contenedores con residuos sólidos peligrosos (residuos sólidos con restos de petróleo y aceite), que no estaba acondicionada y almacenada en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.*

Asimismo, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Corporación Pesquera Inca S.A.C., respecto de las infracciones acreditadas en el presente procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta Resolución.

Lima, 30 de junio del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de noviembre de 2011, por Resolución Directoral N° 698-2011-PRODUCE/DGEPP², el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) modificó por innovación tecnológica la licencia de operación otorgada a COPEINCA, mediante las Resoluciones Directorales N° 023-2000-PE/DNPP y N° 068-2001-PE/DNPP del 22 de febrero de 2000 y 6 de marzo de 2001, respectivamente, para desarrollar la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos en su planta de harina de alto contenido proteínico (en adelante,

¹ Persona Jurídica con RUC N° 2024748711

² Folios 5 y 6 del Expediente.



planta de ACP), con una capacidad instalada de 170 t/h de procesamiento de materia prima, ubicada en el distrito y provincia de Sechura.

2. El 6 de abril del 2010, mediante Resolución Directoral N° 070-2010-PRODUCE/DIGAAP, PRODUCE aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) de Corporación Pesquera Inca S.A. (en adelante, COPEINCA) para implementar el tratamiento complementario de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
3. El 21 de mayo del 2012, a través de la Resolución Directoral N° 031-2012-PRODUCE/DIGAAP³, PRODUCE modificó el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 070-2010- PRODUCE/DIGAAP.
4. El 12 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular en el establecimiento industrial pesquero ubicado en el Km. 56.8 de la Carretera Sechura – Bayovar, Centro Poblado Puerto Rico Bayovar, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura (en adelante EIP), con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección conservación del ambiente
5. La referida supervisión fue registrada en el Acta de Supervisión N° 0045-2012-OEFA/DS⁴ y en el Informe de Supervisión N° 1141-2012-OEFA/DS/PES⁵.
6. El 5 de noviembre del 2012, COPEINCA presentó el escrito de Registro N° 23736⁶, mediante el cual levantó las observaciones a los hallazgos detectados en Informe N° 1141-2012-OEFA/DS, señalando lo siguiente:

Las calderas N° 2, 5, 6 y 7 no cuentan con trampa de hollín

- (i) Se ha cumplido con lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental, toda vez que las calderas cuentan con las respectivas trampas de hollín. Asimismo se debe tener en cuenta el Oficio N° 748-2011-PRODUCE/DIGAAP⁷, mediante el cual PRODUCE otorga la Constancia de Verificación Ambiental⁸ respecto a la implementación de las trampas de hollín en todos los calderos mencionados.

COPEINCA realizó un inadecuado caracterizado de residuos sólidos

- (ii) Los dispositivos de almacenamiento de todo el proceso productivo se encuentran rotulados conforme lo exige la Ley de Residuos Sólidos. Asimismo, indica que se han realizado capacitaciones de un total de 547

³ Folios 2 al 4 del Expediente.

⁴ Folios 5 del Expediente.

⁵ Folios 21 al 28 del Expediente.

⁶ Folios 29 al 42 del Expediente.

⁷ Folio 39 del Expediente.

⁸ Folios 37 al 38 del Expediente.



horas al personal en temas relacionados a la segregación de residuos sólidos.

COPEINCA no acondiciona ni almacena en forma segura sus residuos sólidos peligrosos

(iii) Los residuos sólidos peligrosos se encuentran en un almacén que reúne todas las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

7. El 11 de octubre del 2013, mediante Resolución Subdirectoral N° 950-2013-OEFA-DFSAI/SDI⁹, notificada el 14 de octubre del 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra COPEINCA.
8. El 29 de octubre del 2013, COPEINCA presentó el escrito con Registro N° 32631¹⁰, mediante el cual emitió sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 959-2013-OEFA/DFSAI/SDI, indicando que se debe tener en cuenta el escrito presentado el 5 de noviembre del 2012, a través del cual informa sobre el cumplimiento de lo dispuesto en su EIA; reafirmando en los argumentos vertidos en el escrito mencionado.
9. El 27 de mayo del 2016, mediante Resolución Subdirectoral N° 520-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹¹, notificada el 31 de mayo del 2016, la Subdirección de Instrucción varió las imputaciones contenidas en la Resolución Subdirectoral N° 950-2013-OEFA-DFSAI/SDI, estableciendo como imputación de cargos lo siguiente:

N°	Hechos Imputados	Norma que tipifica la infracción incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	En el establecimiento industrial pesquero de Corporación Pesquera Inca S.A.C., se verificó que la caldera N° 2 no cuenta con trampa de hollín, incumpléndose con el compromiso ambiental establecido en la Adenda al Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 73, Sub Código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	5 UIT y Suspensión de la Licencia de Operación y tres (3) días efectivos de procesamiento.

⁹ Folios 50 a 56 del Expediente.

¹⁰ Folios 82 al 98 del Expediente.

¹¹ Folios 120 al 131 del Expediente.



2	En el establecimiento industrial pesquero de Corporación Pesquera Inca S.A.C., se verificó que la caldera N° 5 no cuenta con trampa de hollín, incumpléndose con el compromiso ambiental establecido en la Adenda al Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 73, Sub Código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	5 UIT y Suspensión de la Licencia de Operación y tres (3) días efectivos de procesamiento.
3	En el establecimiento industrial pesquero de Corporación Pesquera Inca S.A.C., se verificó que la caldera N° 6 no cuenta con trampa de hollín, incumpléndose con el compromiso ambiental establecido en la Adenda al Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 73, Sub Código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	5 UIT y Suspensión de la Licencia de Operación y tres (3) días efectivos de procesamiento.
4	En el establecimiento industrial pesquero de Corporación Pesquera Inca S.A.C., se verificó que la caldera N° 7 no cuenta con trampa de hollín, incumpléndose con el compromiso ambiental establecido en la Adenda al Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 73, Sub Código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	5 UIT y Suspensión de la Licencia de Operación y tres (3) días efectivos de procesamiento.
5	COPEINCA no habría realizado una adecuada segregación de sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que en su planta se encontraron residuos como papel y cartón en un dispositivo de almacenamiento que no le correspondía.	Numeral 8 del Artículo 25° y Artículos 16° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal	Numeral 1 del Artículo 147° del RLGRS.	a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.
6	COPEINCA no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que cerca de los tanques de almacenamiento de aceite de pescado se encontró contenedores con residuos sólidos peligrosos (residuos sólidos con restos de petróleo y aceite), que no estaba acondicionada y	Artículo 10°, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal.	Numeral 1 del Artículo 147° del RLGRS.	a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.





almacenada en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.			
--	--	--	--

10. El 28 de junio del 2016, mediante escrito con Registro N° 45318¹², COPEINCA presentó sus descargos manifestando los siguiente:

Hechos imputados del N° 1 al 4: COPEINCA no habría implementado trampas de hollín en los calderos N° 2, 5, 6 y 7

- (i) Todas las calderas de la planta de ACP cuentan con trampas de hollín implementadas según lo establecido en su compromiso ambiental, lo cual se acredita con las fotografías adjuntas.
- (ii) Los hechos imputados fueron levantados e informados mediante el escrito con Registro N° 23736 del 5 de noviembre del 2012 y la carta presentada el 29 de octubre del 2013 como descargo a la Resolución N° 950-2013-OEFA/DFSAI/SDI.

Hecho imputado N° 5: COPEINCA no habría realizado una adecuada segregación de sus residuos sólidos no peligrosos

- (iii) Cada año se realizan capacitaciones al personal nuevo y a terceros sobre la adecuada segregación de residuos sólidos. Por lo que adjunta la lista de participantes, diapositivas de la capacitación, al igual que fotografías de la última capacitación realizada el 7 de junio del 2016.

Hecho imputado N° 6: COPEINCA no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos

- (iv) La planta Bayovar cuenta con dos almacenes, uno para residuos peligrosos y otro para residuos oleosos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, para lo cual presenta fotografías. Asimismo, reitera las actividades de capacitación realizadas y mencionadas en el punto (iii).

11. El 9 de junio del 2016¹³ mediante Memorandum N° 741-2016-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si COPEINCA adecuó su conducta conforme a la normativa ambiental en relación a los hechos imputados que motivaron el presente procedimiento administrativo sancionador. Dicho requerimiento fue atendido por la Dirección de Supervisión a través del Informe N° 238-2016-OEFA/DS¹⁴ del 30 de junio del 2016.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

¹² Folios 134 al 158 del Expediente.

¹³ Folio 133 del Expediente.

¹⁴ Folios 161 al 162 del Expediente.



- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si COPEINCA habría implementado las trampas de hollín en las calderas N° 2, 5, 6 y 7, respectivamente, de acuerdo a lo establecido en la adenda de su EIA. (Imputaciones N° 1 al 4)
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si COPEINCA habría segregado inadecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. (Imputación N° 5)
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si COPEINCA habría realizado un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos. (Imputación N° 6)
 - (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar a COPEINCA medidas correctivas.
13. Cabe precisar que las seis (6) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en tres (3) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado. Por tanto, este método de análisis garantiza que esta Dirección se pronuncie respecto de cada una de las imputaciones materia de discusión.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

14. Mediante Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
15. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁵:

¹⁵ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

16. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.



Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

17. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

18. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues, no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene las correspondientes medidas correctivas, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir las medidas correctivas, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

19. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

20. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

21. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folio
1	Acta de Supervisión N° 0045-2012	Registra la supervisión efectuada el 12 de junio del 2012	1 al 6	15
3	Informe N° 1141-2012-OEFA/DS del 24 de setiembre del 2012	Recoge los resultados de la supervisión efectuada el 12 de junio del 2012	1 al 6	21 al 23



4	Informe N° 238-2016-OEFA/DS del OEFA/DS	Recoge los resultados de la supervisión efectuada el 1 al 7 de diciembre del 2015	1 al 6	161 al 162
5	Escrito con Registro N° 23736 y medios probatorios del 5 de noviembre del 2012	Mediante el cual, COPEINCA levantó las observaciones a los hallazgos detectados en el Informe N° 1141-2012-OEFA/DS	1 al 6	29 al 42
6	Escrito con Registro N° 32631 y medios probatorios del 29 de octubre del 2013.	Mediante el cual, COPEINCA presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 959-2013-OEFA/DFSAI/SDI	1 al 6	82 al 98
7	Escrito con Registro N° 45318 y medios probatorios del 28 de junio del 2016	Mediante el cual COPEINCA da respuesta a las presuntas infracciones administrativas recabadas el 12 de junio del 2012	1 al 6	134 al 158

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

22. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
23. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma¹⁷.
24. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁷ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



25. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0045-2012-OEFA/DS¹⁸, los Informes N° 1141-2012-OEFA/DS-PES¹⁹ y 238-2016-OEFA/DS²⁰ constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Primera cuestión en discusión: determinar si COPEINCA habría implementado las trampas de hollín en las calderas N° 2, 5, 6 y 7, respectivamente, de acuerdo a lo establecido en su EIA. (Imputaciones N° 1 al 4)

V.1.1. Marco normativo: obligación de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en el EIA

26. El Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)²¹ establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional.
27. Los Artículos 16° y 18° de la LGA²² señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
28. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²³, una vez obtenida la Certificación Ambiental del



¹⁸ Folios 5 del Expediente.

¹⁹ Folios 21 al 28 del Expediente.

²⁰ Folios 161 al 162 del Expediente.

²¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

²² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

²³ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto





estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

29. El Artículo 17° de la Ley del SINEFA²⁴ establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala al incumplimiento de las obligaciones contenidas en instrumentos de gestión ambiental.
30. A su vez, el Artículo 15° de la Ley del SINEFA²⁵ señala que la autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
31. En el sector pesquería los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Dichos instrumentos son el Estudio de Impacto Ambiental - EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, entre otros²⁶.
32. El Artículo 25° de la LGA²⁷ establece que el EIA es un instrumento de gestión ambiental que contiene una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²⁴ Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 15. Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

²⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

²⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 26°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.



físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.

33. El Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, RLGP)²⁸ define al EIA como el estudio realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
34. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²⁹ (en adelante, LGP), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
35. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP³⁰ tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
36. Esta infracción se configura cuando se presentan los siguientes elementos:
- (i) El incumplimiento se refiera a un compromiso de naturaleza ambiental aprobado por la autoridad competente, o de una obligación ambiental aprobada por la autoridad sectorial.
 - (ii) El presunto incumplimiento del compromiso u obligación ambiental debe acreditarse en forma indubitable.

V.1.2. Compromiso ambiental contenido en el EIA

²⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 151°.- Definiciones
Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

²⁹ Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977.

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

³⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



37. En la Adenda al EIA³¹, se establece la cantidad de calderas a vapor que debe tener la planta de ACP de COPEINCA así como la obligación de que esta cuenten con trampa de hollín, según se detalla:

4.2 RELACIÓN DE EQUIPOS BÁSICOS CON INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

En el cuadro N° 4 se presenta la relación de equipos básicos con innovación tecnológica que corresponden a la producción de 170 t/h de harina de pescado de Alto Contenido Proteínico (harina especial o steam dried)
(...)

CUADRO N° 3: RELACIÓN DE EQUIPOS CON INNOVACION TECNOLÓGICA (170 T/H STEAM DRIED)

CALDERAS DE VAPOR

N°	MARCA	CAPAC (BHP)	COMBUSTIBLE		PROTECCIÓN CONTRA RUIDOS	TRAMPA DE HOLLÍN
			TIPO	GAL/HORA		
01	DISTRAL	900	Residual 6	210	SI	PIROTUBULAR
02	GEBRÜDES WAGNER	1000 c/u	Residual 6	240	SI	PIROTUBULAR
01	POWER MASTER	500	Residual 6	90	SI	PIROTUBULAR
03	CLEAVER BROOKS	800 c/u	Residual 6	210	SI	PIROTUBULAR

(El énfasis es agregado)

38. En la Constancia de Verificación Ambiental N° 012-2011-PRODUCE/DIGAPP³², emitida en atención a la inspección efectuada el xxxxxxxx, PRODUCE, consignó lo siguiente:

V. PLANDE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Manejo de residuos sólidos	Medidas implementadas	Norma técnica/dispositivo legal aplicable
(...)	(...)	(...)
Calderos	Trampa de hollines	

(El énfasis es agregado)

39. Es preciso indicar que las trampas de hollín se instalan en las chimeneas de los calderos, a efectos de que las partículas de hollín que se generan durante el proceso de combustión³³ queden adheridas a las trampas, previniendo así la contaminación del aire. Si estas trampas no estuvieran instaladas en las chimeneas de los calderos, las partículas de hollín provenientes de los calderos saldrían al ambiente. Dichas partículas compuestas de carbono particulado³⁴ tienen la particularidad de penetrar en el aparato respiratorio hasta los alveolos

³¹ Folios 8 del Expediente.

³² Folio 10 del Expediente.

³³ Reacción química entre el oxígeno y cualquier compuesto.

³⁴ STANLEY E., Manahan. Introducción a la Química Ambiental. México 2007. p 389.



pulmonares provocando irritación en las vías respiratorias. Su acumulación en los pulmones agrava el asma y las enfermedades cardiovasculares³⁵. Asimismo, interfieren en las fotosíntesis de las plantas³⁶.

40. De acuerdo a lo señalado en la Adenda al EIA y la Constancia de Verificación Ambiental N° 012-2011-PRODUCE/DIGAPP, COPEINCA se comprometió a implementar un total de siete calderas (calderos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7) de vapor con su respectiva trampa de hollín pirotubular; por tanto la implementación de estos equipos constituyen obligaciones exigibles al administrado.

V.1.3. Análisis de los hechos imputados N° 1 al 4

41. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0045-2012³⁷, durante visita la supervisión efectuada el 12 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión constató que COPEINCA no había implementado trampas de hollín en las calderas N° 2, 5, 6 y 7, conforme se consigna a continuación:

" ACTA DE SUPERVISIÓN N° 0045

(...)

DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES

(...)

Durante la supervisión ambiental se encontró al establecimiento industrial pesquero procesando harina y aceite de pescado.

- Las calderas N° 2, 5, 6 y 7 no cuentan con trampa de hollín."

(El énfasis es agregado)

42. Asimismo, en el Informe N° 1141-2012-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente³⁸:

"5. OBSERVACIONES

5.1. Se verificó que las calderas N° 2, 5, 6 y 7 que emplean petróleo residual R-500 como combustible no cuentan con trampa de hollín, contrario a lo señalado en su adenda al estudio de impacto ambiental por innovación tecnológica en la que se indica que tendrían trampas de hollín para calderas de vapor pirotubulares.

(...)

6. CONCLUSIONES

6.1 Como resultado de la supervisión se ha detectado 3 observaciones:

6.2 Se detectó presunto incumplimiento (observación 5.1.), al verificarse que las calderas N° 2, 5, 6 y 7 no cuentan con trampa de hollín, incumpliendo lo señalado en su adenda al estudio de impacto ambiental por innovación tecnológica en la que se indica que tendrían trampas de



³⁵ URIBAZO DIAZ, Pedro Celestino, TITO FERRO, Daria, OCHOA ESTEVEZ, Juan Omar. Influencia de la Calderas sobre el Medio Ambiente. Ciencia en su PC, núm. 3. Cuba, julio-septiembre, 2006. p 4.

³⁶ URIBAZO DIAZ, Pedro Celestino, TITO FERRO, Daria, OCHOA ESTEVEZ, Juan Omar. Op. Cit. p 6-7

³⁷ Folios 5 del Expediente.

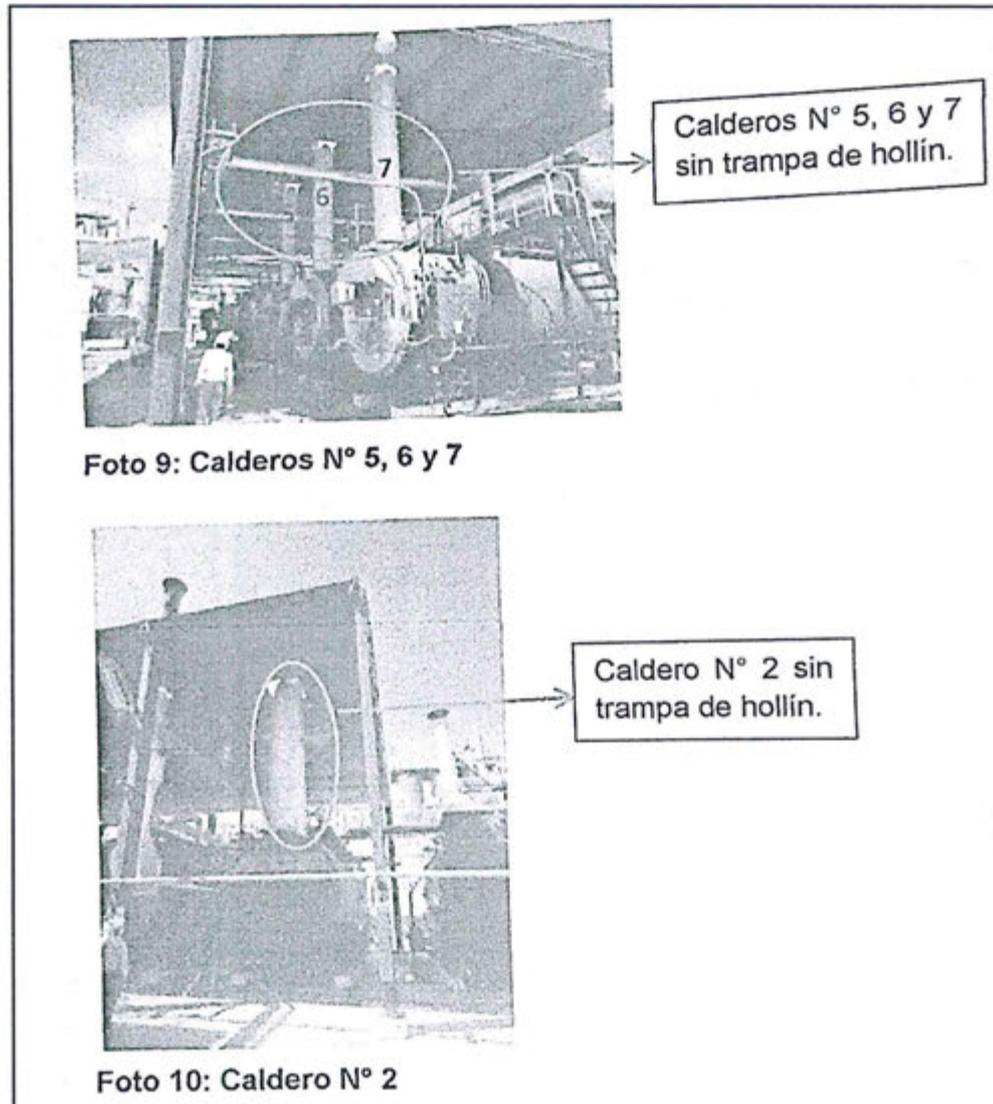
³⁸ Folios 21 al 28 del Expediente.



hollín para calderas de vapor piro-tubulares, infringiendo el numeral 73) del artículo 134 del D.S. N° 012-2001-PE".

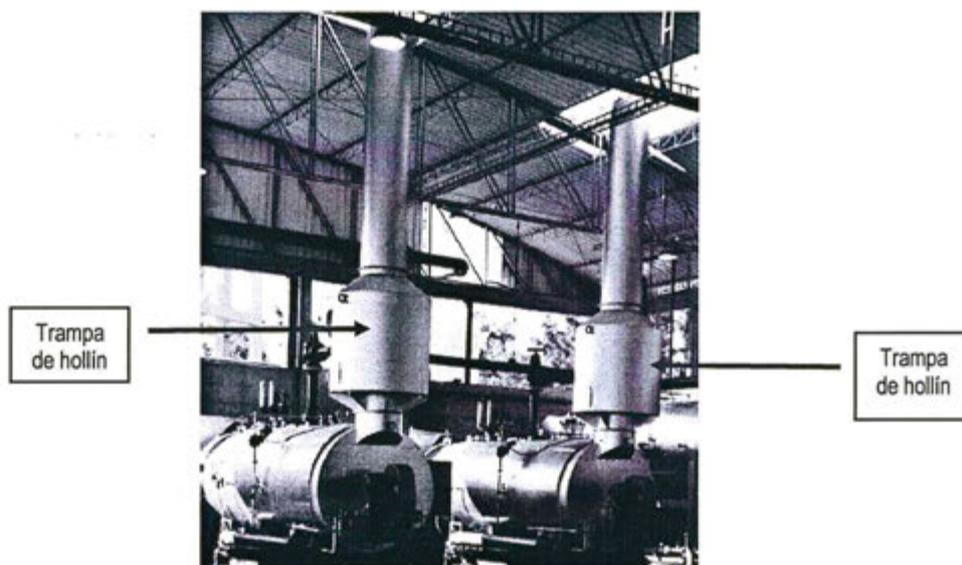
(El énfasis es agregado)

43. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías³⁹ tomadas durante la inspección, las cuales se muestran a continuación:



44. Cabe precisar que, cuando un caldero tiene instalada la trampa de hollín, su aspecto es el siguiente:

³⁹ Folio 19 del Expediente.



45. De lo señalado por la Dirección de Supervisión y las fotografías tomadas por los inspectores durante la supervisión realizada el 12 de junio de 2012, se evidencia que la planta de ACP de COPEINCA tenía los calderos N° 2, 5, 6 y 7 sin la respectiva trampa de hollín.



V.1.4 Análisis de los descargos de COPEINCA

46. COPEINCA señaló que todas las calderas de su planta de ACP cuentan con trampa de hollín implementada. A fin de acreditar dicha afirmación, adjuntó fotografías⁴⁰ de los calderos con las trampas de hollín y copia del Oficio N° 748-2011-PRODUCE/DIGAAP mediante el cual el Ministerio de la Producción alcanzó la Constancia de Verificación Ambiental⁴¹.

47. De la revisión de los medios probatorios presentadas por COPEINCA, se observa lo siguiente:



- El Oficio N° 748-2011-PRODUCE/DIGAAP y la Constancia de Verificación 012-2011-PRODUCE/DIGAPP, constituyen documentos emitidos por PRODUCE, con relación a una inspección efectuada en el año 2011, esto es, antes de la supervisión materia del presente procedimiento (12 de junio de 2012); por tal razón, lo verificado en dicha oportunidad por PRODUCE no desvirtúa los hechos imputados objeto de análisis.
- Las fotografías de la supuesta implementación de las trampas de hollín no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, lo cual impide determinar el momento y el lugar donde fueron tomadas. Asimismo, durante la tramitación del procedimiento no se han remitido medios probatorios adicionales que permitan desvirtuar el hecho detectado durante la supervisión del 12 de junio de 2012.

⁴⁰ Folios 16 al 20, 40, 93 al 96, 154 al 155, del Expediente.

⁴¹ Este argumento fue esgrimido en los escritos con registro N° 23736, 32631 y 45318, del 5 de noviembre del 2012, 29 de octubre del 2013, y 28 de junio del 2016, respectivamente.



48. De otro lado, el Artículo 5° del TUO del RPAS⁴² establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable ni cesa el carácter sancionable de la conducta. En ese orden de ideas, una eventual corrección de la conducta infractora en fecha posterior al día de la inspección, no eximiría a COPEINCA de su responsabilidad administrativa por la infracción detectada durante la supervisión.
49. De los medios probatorios obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que durante la supervisión realizada el 12 de junio de 2012, la planta de ACP de COPEINCA no contaba con trampas de hollín en los calderos 2, 5, 6 y 7, establecidos como compromisos ambientales en la Adenda de su EIA. En ese sentido, se configuró la conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
50. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de COPEINCA en estos extremos.

V.2. Segunda cuestión en discusión: determinar si COPEINCA habría segregado inadecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. (Imputación N° 5)

V.2.1. Marco Normativo Aplicable

51. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos⁴³ (en adelante, LGRS) define a la segregación como la acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.
52. Asimismo, el Artículo 16° del RLGRS señala que la segregación de residuos sólo está permitida en fuente de generación o en la instalación de tratamiento operada por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) o una municipalidad, en tanto ésta sea una operación autorizada, o respecto de una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (en adelante, EC-RS) cuando se encuentre prevista la operación básica de acondicionamiento de los residuos previa a su comercialización⁴⁴.

⁴² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

⁴³ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definición de términos
Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:
(...)

28. SEGREGACIÓN: Acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.

⁴⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 16°.- Segregación de residuos
La segregación de residuos sólo está permitida en fuente de generación o en la instalación de tratamiento operada por una EPS-RS o una municipalidad, en tanto ésta sea una operación autorizada, o respecto de una EC-RS cuando se encuentre prevista la operación básica de acondicionamiento de los residuos previa a su comercialización



53. El Artículo 55° del RLGRS señala que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.
54. El numeral 8 del Artículo 25° del RLGRS⁴⁵ establece que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a cumplir con los requerimientos previstos en el Reglamento y en otras disposiciones complementarias.
55. En concordancia con ello, el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGP⁴⁶, establece como infracción la negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos.
56. En este sentido, la segregación permite manejar los residuos sólidos en forma especial potenciando su reaprovechamiento, considerando una futura reutilización, tratamiento o comercialización, mediante la separación adecuada y segura de sus componentes. Un aspecto importante para la segregación de los residuos es la concientización para obtener ante todo la minimización de los residuos sólidos como primordial principio para el manejo adecuado de la basura⁴⁷.

V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 5

57. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión⁴⁸, el día 12 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"ACTA DE SUPERVISIÓN N° 0045

(...)

DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES

(...)

- **Se constató que en los tachos de colores para residuos sólidos; están mal segregados los residuos.**

(El énfasis es agregado)

58. En el Informe de Supervisión⁴⁹ del 24 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión N°1141-2012-OEFA/DS/PES señaló lo siguiente:

⁴⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 25°.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste.

⁴⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 145°.- Infracciones
Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:
1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:
a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;
(...)

⁴⁷ Rivera Valdéz, Susana. *Gestión de Residuos Sólidos. Técnica, salud, ambiente y competencia*. Buenos Aires, INET, 2003, p. 34.

⁴⁸ Folios 5 del Expediente.

⁴⁹ Folios 22 del Expediente.

"IV. CONCLUSIONES

(...)

6.3. Se detectó presunta infracción (...), puesto que **en un dispositivo de almacenamiento de color blanco con el rótulo "PLÁSTICOS", se hallaban depositados residuos de papel y cartón.** (...).

(El énfasis es agregado)

59. El referido hecho se sustenta con la siguiente toma fotográfica⁵⁰:



60. De lo anterior se desprende que, COPEINCA no realizó una adecuada segregación de los residuos sólidos no peligrosos de su establecimiento, toda vez que en el dispositivo de almacenamiento para plásticos se colocaron residuos de papel y cartón.

V.2.3 Análisis de los descargos de COPEINCA:

61. COPEINCA alegó que cada año realiza constantes capacitaciones al personal, respecto a la adecuada segregación de sus residuos sólidos. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó la lista de asistencia de los participantes, las diapositivas de la capacitación y fotografías de la misma.

62. Al respecto, es preciso indicar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las eventuales capacitaciones realizadas por COPEINCA con la finalidad de evitar que la conducta infractora continúe efectuándose no la eximen de responsabilidad por los hechos detectados⁵¹ materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

⁵⁰ Folios 16 del Expediente.

⁵¹ **Texto Único Ordenando del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada



63. En tal sentido, las acciones ejecutadas por COPEINCA con posterioridad a la detección de las infracciones, no tiene incidencia en el carácter sancionable de dichas conductas ni las eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
64. De los medios probatorios obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que durante la supervisión realizada el 12 de junio de 2012, la planta de ACP de COPEINCA no segregó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, toda vez que en un dispositivo de almacenamiento de color blanco con el rótulo "PLÁSTICOS" se encontraron residuos de papel y cartón, lo cual evidencia una negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de actividades de residuos, lo cual evidencia una negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos, lo que constituye un incumplimiento de lo establecido en el Artículo 16° de la LGRS, el Numeral 8 del Artículo 25° y el Artículo 55° del RLGRS concordado con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS.
65. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de COPEINCA en este extremo.

V.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si COPEINCA habría realizado un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos. (Imputación N° 6)

V.3.1 Marco normativo:

66. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS⁵² define al acondicionamiento como el método que permite dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.
67. El Artículo 10° del RLGRS⁵³ señala que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos, Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
68. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS⁵⁴ establece como obligación del generador de residuos sólidos el **almacenar, acondicionar, tratar o disponer los**

como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".

⁵² **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales**
(...)

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

1.Acondicionamiento: Todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.

⁵³ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

⁵⁴ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**



residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, su Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.

69. Tal como se mencionó anteriormente, el Artículo 38° del RLGRS⁵⁵ señala que **los residuos deben ser acondicionados** de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Asimismo, el Numeral 3 del citado artículo establece que los recipientes deben aislar los residuos sólidos peligrosos del ambiente y cumplir, entre otros, con ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.
70. En concordancia con ello, el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGP⁵⁶, establece como infracción la negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos.
71. En atención lo expuesto, los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal se encuentran obligados a **acondicionar y almacenar adecuadamente sus residuos sólidos** de acuerdo a la naturaleza que presenten (física, química y biológica), lo cual implica que los dispositivos de almacenamiento para residuos no peligrosos deben estar separados de los dispositivos de almacenamiento para residuos peligrosos, ello teniendo en cuenta que los residuos peligrosos son inflamables, corrosivos y reactivos al contacto con otro tipo de residuos.



V.3.2 Análisis del hecho imputado N° 6

72. En el Informe de Supervisión⁵⁷ del 24 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

⁵⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

⁵⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

- a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;
- (...)

⁵⁷ Folio 22 del Expediente.



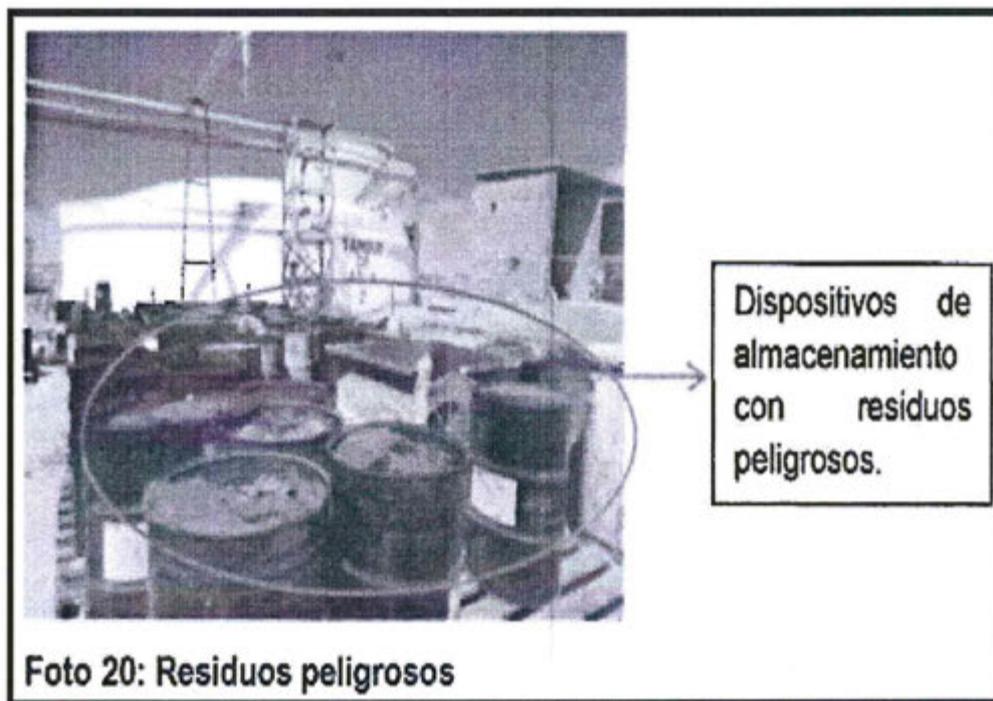


(...)

6.4. Se detectó presunta infracción (...), al constatarse que el administrado, **cerca de los tanques de almacenamiento de aceite de pescado de color amarillo, se encontró una zona en la que tenían contenedores con residuos peligrosos (residuos sólidos con restos de petróleo y aceite), que no estaba acondicionada y almacenada en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada. (...).**

(El énfasis es agregado)

73. El referido hecho se sustenta con la siguiente toma fotográfica⁵⁸:



Fuente: Informe N° 1141-2012-OEFA/DS-PES

74. De lo indicado por la Dirección de Supervisión y la fotografía tomada por los inspectores, se desprende que la planta de ACP de COPEINCA tenía dispositivos de almacenamiento abiertos conteniendo restos de petróleo y aceite (residuos sólidos peligrosos) que estaban a una distancia cercana de los tanques de almacenamiento de aceite de pescado, lo cual evidencia que no realizaba un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos peligrosos.

V.3.3. Análisis de los descargos de COPEINCA:

75. En sus descargos, COPEINCA alegó que su planta de ACP cuenta con dos almacenes uno para residuos peligrosos y otros para residuos oleosos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada. A fin de acreditar lo afirmado, el administrado presentó fotografías.

⁵⁸

Folios 16 del Expediente.



76. Es preciso indicar que, la imputación materia del presente procedimiento no está referida a la falta de un almacén central sino a un supuesto almacenamiento y adicionamiento inadecuado de los residuos peligrosos, pues durante la supervisión realizada el 12 de junio de 2012, la Dirección de Supervisión constató que cerca de los tanques de almacenamiento de aceite de pescado, habían contenedores con residuos peligrosos (restos de petróleo y aceite).
77. En el presente caso, de la revisión de las fotografías presentadas por COPEINCA se advierte una instalación de materia noble el rótulo "Almacén Central RR.SS."⁵⁹, una instalación de metal con el rótulo "Almacén de residuos sólidos peligrosos"⁶⁰, cilindros negros con rótulos dispuestos de forma ordenada dentro de una instalación cerrada y cilindros de colores (amarillo, azul, blanco, marón, rojo y verde y negro) distribuidos en la planta⁶¹; sin embargo las imágenes no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, lo cual impide determinar el momento y el lugar donde fueron tomadas.
78. Asimismo, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, las acciones ejecutas por COPEINCA con posterioridad a la detección de la infracción materia de análisis no tiene incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni lo eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
79. De los medios probatorios obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que durante la supervisión realizada el 12 de junio de 2012, la planta de ACP de COPEINCA no realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que a una distancia cercana de los tanques de almacenamiento de aceite de pescado habían contenedores restos de petróleo y aceite (residuos peligrosos), lo cual evidencia una negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos, lo que constituye un incumplimiento de lo establecido en el Artículo 10°, Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 38° del RLGRS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordado con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS.
80. Por consiguiente, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de COPEINCA en este extremo.

V.4. Cuarta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar a COPEINCA medidas correctivas.

V.4.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

81. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁶².

⁵⁹ Folio 31 del Expediente.

⁶⁰ Folio 146 del Expediente.

⁶¹ Folio 146 del Expediente.

⁶² MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



82. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
83. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
84. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁶³, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
85. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
86. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.



V.6.2 Medidas correctivas aplicables

87. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de COPEINCA por la comisión de seis (6) infracciones administrativas:
- (i) No implementó cuatro (4) trampas de hollín en las calderas N° 2, 5, 6 y 7 conforme a lo establecido en la adenda a su EIA.



⁶³ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



- (ii) No segregó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
- (iii) No almacena en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada sus residuos sólidos peligrosos.

88. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.

V.6.2.1 Infracciones N° 1 al 4: No implementó las trampas de hollín en las calderas N° 2, 5, 6 y 7 conforme a lo establecido en la adenda de su EIA

a) Subsanación de la conducta infractora

89. De la revisión del Informe N° 238-2016-OEFA/DS del 30 de junio, se observa que durante supervisión del 1 al 7 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión constató que la planta de ACP de COPEINCA contaba con siete (7) calderos, los cuales tenían instalado en la chimenea una trampa de hollín y deflector de gases.

90. En ese sentido, se advierte que COPEINCA viene cumpliendo con el compromiso establecido en la adenda de EIA; por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.

91. En consecuencia, carece de objeto pronunciarse respecto a los medios probatorios presentados por COPEINCA con el fin de acreditar la subsanación de las conductas infractores N° 1 al 4.

V.6.2.1 Infracciones N° 5 y 6: no segregó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos; y por otro lado, no acondicionó ni almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos

a) Subsanación de las conductas infractoras

92. De la revisión del Informe N° 238-2016-OEFA/DS del 30 de junio de 2016⁶⁴, se desprende que durante supervisión del 1 al 7 de diciembre del 2015, la Dirección

⁶⁴ Informe N° 238-2016-OEFA/DS del 30 de junio de 2016

"I. ANÁLISIS
(...)

(v) *El administrado no habría realizado una adecuada segregación de residuos sólidos no peligrosos toda vez que en su planta de encontraron residuos como papel y cartón en un dispositivo de almacenamiento que no le correspondía.*

- *Se verificó que el administrado para la segregación de los residuos sólidos no peligrosos cuenta con cilindros pintados de colores ubicados en diferentes áreas del establecimiento industrial pesquero. Asimismo, cuenta con almacén para residuos sólidos no peligrosos.*

(vi) *El administrado no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que cerca de los tanques de almacenamiento de aceite de pescado se encontró contenedores con residuos sólidos peligrosos (residuos sólidos con restos de petróleo y aceite), que no estaba acondicionada y almacenada en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.*

- *Respecto a la imputación (vi) es preciso señalar que durante la supervisión del 1 al 7 de diciembre del 2015, se verificó que el administrado para el acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos dispone de un almacén para los residuos sólidos peligrosos, el cual está techado, cercado, rotulado y con piso de cemento. En el interior de este almacén se*



de Supervisión no constató ningún hallazgo relacionado a la inadecuada segregación, acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.

93. En ese sentido, se advierte que COPEINCA viene cumpliendo con segregar y almacenar adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos; por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.
94. En consecuencia, carece de objeto pronunciarse respecto a los medios probatorios presentados por COPEINCA con el fin de acreditar la subsanación de las conductas infractoras N° 5 y 6.
95. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Pesquera Inca S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hechos Imputados	Norma que tipifica la infracción incumplida
1	En el establecimiento industrial pesquero de Corporación Pesquera Inca S.A.C., se verificó que la caldera N° 2 no cuenta con trampa de hollín, incumpléndose con el compromiso ambiental establecido en la Adenda al Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
2	En el establecimiento industrial pesquero de Corporación Pesquera Inca S.A.C., se verificó que la caldera N° 5 no cuenta con trampa de hollín, incumpléndose con el compromiso ambiental establecido en la Adenda al Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

encuentran contenedores pintados de color rojo debidamente rotulados para su correcta identificación”.



3	En el establecimiento industrial pesquero de Corporación Pesquera Inca S.A.C., se verificó que la caldera N° 6 no cuenta con trampa de hollín, incumpléndose con el compromiso ambiental establecido en la Adenda al Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
4	En el establecimiento industrial pesquero de Corporación Pesquera Inca S.A.C., se verificó que la caldera N° 7 no cuenta con trampa de hollín, incumpléndose con el compromiso ambiental establecido en la Adenda al Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
5	COPEINCA no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que en su planta se encontraron residuos como papel y cartón en un dispositivo de almacenamiento que no le correspondía.	Numeral 8 del Artículo 25° y Artículos 16° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal
6	COPEINCA no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que cerca de los tanques de almacenamiento de aceite de pescado se encontró contenedores con residuos sólidos peligrosos (residuos sólidos con restos de petróleo y aceite), que no estaba acondicionada y almacenada en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.	Artículo 10°, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra Corporación Pesquera Inca S.A.C. de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Corporación Pesquera Inca S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁶⁵.

⁶⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.



Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.


Elio Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
(...).